



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN No. 4340

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto No. 1594 de 1984, Resoluciones DAMA No. 1074 de 1997, No. 1596 de 2001, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución de Delegación No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO :

ANTECEDENTES :

Que, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Resolución No. 1209 del 28 de mayo de 2007, impuso a la sociedad comercial denominada CURTIEMBRES AYALA identificada con Nit. 900.135.998-1 ubicada en la carrera 18 D No. 59 A 48 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos.

Que, mediante Auto No. 1210 del 28 de mayo de 2007, la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad comercial CURTIEMBRES AYALA identificada con Nit.900.135.998-1 ubicada en la carrera 18 D No. 59 A 48 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, y/o al señor Arsenio Ayala Gutiérrez, en calidad de propietario de la sociedad comercial, y formuló el siguiente pliego de cargos: *"Por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin registrar sus vertimientos ante la Secretaría Distrital Ambiente infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º y 2º de la Resolución No. 1074 de 1997, y por verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 3º de la Resolución No. 1074 de 1997, en lo que respecta a : pH, cromo total, DQO, DBO5, sólidos sedimentables , sólidos suspendidos totales, grasas y aceites "*.

Que, el Auto No. 1210 del 28 de mayo de 2007, fue notificado personalmente el 12 de junio de 2007, a la señora Nancy Liliana Fontecha identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.972.865, de acuerdo a la autorización otorgada por el señor Arsenio Ayala Gutiérrez propietario de la sociedad comercial CURTIEMBRES AYALA.

Que, dentro del término dispuesto en el artículo 207 del Decreto No. 1594 de 1984, no se presentaron descargos por parte de la sociedad CURTIEMBRES AYALA, existiendo en la actualidad suficiente material probatorio para entrar a definir el proceso sancionatorio.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4340

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

De acuerdo al seguimiento técnico ambiental, la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental – Oficina de Control de Calidad y Uso del Agua de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No. 13302 del 22 de noviembre de 2007, mediante el cual informó que el día 30 de agosto de 2007 se realizó visita técnica de inspección al predio ubicado en la carrera 18 D No. 59 A 48 Sur, verificando que la sociedad comercial CURTIEMBRES AYALA, se encontraba en estado normal de funcionamiento, sin dar cumplimiento a la Resolución No. 1209 del 28 de mayo de 2007, por medio de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades que generen vertimientos de tipo industrial, por cuanto, uno de los fulones lo estaban operando y dentro de el se encontró materia prima (pieles) y se estaban generando vertimientos.

Como conclusiones del concepto técnico No. 13302 del 22 de noviembre de 2007, se establece que la sociedad comercial CURTIEMBRES AYALA continua con el **incumplimiento** a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos por verter a la red de alcantarillado las aguas residuales del proceso productivo sin permiso de vertimientos y por exceder en las concentraciones máximas establecidas en el artículo 3º. de la Resolución No. 1074 de 1997, de acuerdo a los resultados obtenidos en la caracterización realizada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP el 15 de diciembre de 2006.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Conforme a lo establecido por el parágrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, el procedimiento para la imposición de medidas preventivas y sanciones, cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de los recursos naturales renovables, es el procedimiento previsto en el Decreto No. 1594 de 1984, el cual fue observado dentro del expediente DM-08-07-678 correspondiente al sector de vertimientos de la sociedad comercial CURTIEMBRES AYALA.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 3º. de la Resolución DAMA No. 1074 de 1997, se establecen las concentraciones máximas permitidas para realizar vertimientos a la red de alcantarillado o a cuerpo de agua localizado en la jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de los residuos líquidos. Todo vertimiento de residuos líquidos que se haga a la red de alcantarillado y/o a un cuerpo de agua deberá cumplir con éstos estándares máximos permitidos.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4340

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

En el caso particular y de acuerdo a las pruebas recaudadas en el proceso, especialmente lo informado a través del concepto técnico No. 3787 del 26 de abril de 2007 y concepto técnico No. 13302 del 22 de noviembre de 2007, la sociedad comercial CURTIEMBRES AYALA ha presentado un incumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, por cuanto ha sobrepasado las concentraciones máximas permitidas para realizar vertimientos industriales.

El artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: "*Será sancionable conforme a la presente Ley toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4º. de este mismo estatuto*"

Los hechos probados dentro del procedimiento sancionatorio adelantado mediante el expediente DM-08-07-678, indican que la sociedad CURTIEMBRES AYALA ha generado un impacto negativo al recurso hídrico, por la generación de vertimientos que sobrepasan los parámetros ambientalmente permitidos, configurándose así un incumplimiento de la norma ambiental vigente, por cuanto se considera que ha generado contaminación.

De acuerdo al análisis de los hechos, la Dirección Legal Ambiental tiene en cuenta al momento de definir, que existió incumplimiento por parte de la sociedad comercial por la no presentación de la documentación requerida a través de la Resolución No. 1209 del 28 de mayo de 2007, y que la sociedad comercial CURTIEMBRES AYALA, no acató la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta mediante esta resolución, haciendo caso omiso a lo ordenado por esta Dirección.

Es criterio fundamental para la aplicación de la ley, por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se de observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños.

La Dirección Legal Ambiental, estima procedente la imposición de una sanción de tipo pecuniario, como la consecuencia jurídica atribuida a la persona natural o jurídica por la incursión en una contravención de carácter ambiental, por cuanto existen hechos debidamente probados en el proceso ambiental y legalmente reprochables que ameritan la imposición de la sanción, toda vez que representan una violación a las normas ambientales. La conducta es antijurídica y genera una consecuencia legal, según lo establece el artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

 Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4340

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Que, el artículo 95, numeral 8º. de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*

Que, el artículo 4º. de la Ley 23 de 1973 define la **contaminación** como: *"la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentas contra la flora y la fauna,, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la Nación o de los particulares"*

Que, el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: *"Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4º. de este mismo estatuto"*.

Que, con fundamento en la Ley 99 de 1993, artículo 66 le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"... el otorgamiento de la licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda dentro del territorio de su jurisdicción . . . tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de los desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de los daños ambientales . . ."*

Bogotá sin Indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 4 3 4 0

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que, el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, establece los tipos de sanciones: "El Ministerio del Medio Ambiente, . . . impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

1º. Sanciones:

- a) multas diarias hasta por una suma equivalente a 300 salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución.
- b) Suspensión del registro o de la licencia, la concesión, permiso o autorización.
- c) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo y revocatoria o caducidad del permiso o concesión.
- d) Demolición de la obra, a costa del infractor, . . .
- e) Decomiso definitivo de individuos o especímenes de fauna o flora o de productos o implementos utilizados para cometer la infracción".

Que, el Decreto No. 2811 de 1974, dispone en su artículo 142, en concordancia con el artículo 65 y siguientes del Decreto No. 1594 de 1984, que: "las industrias solo podrán descargar sus efluentes en el sistema de alcantarillado público, en los casos y en las condiciones que se establezcan".

Que, el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, establece que: "las personas naturales o jurídicas que dispongan residuos líquidos, deberán cumplir con las normas de vertimientos y obtener el permiso correspondiente".

Que, el artículo 213 del Decreto No. 1594 de 1984, dispone: "Las sanciones deberán imponerse mediante resolución motivada, y deberán ser notificadas dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

Si no pudiere hacerse la notificación personal, se hará por edicto, de conformidad con el Decreto No. 01 de 1984.

Que, el artículo 1º. de la Resolución No. 1074 de 1997 dispone que "quien vierta a la red de alcantarillado y/o cuerpos de agua localizados en el área de la jurisdicción del DAMA deberá registrar sus vertimientos ante este Departamento con el fin de dar cumplimiento a la normatividad vigente sobre los usos de agua y el manejo de residuos líquidos.

PARÁGRAFO 1º. "El plazo concedido para realizar este registro no podrá ser superior a seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Resolución".





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4340

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

PARÁGRAFO 2º. *“ El usuario deberá diligenciar el formulario único de registro de vertimientos”*

Que, el artículo 3º. de la Resolución No.1074 de 1997 establece que: *“ todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y / o a cuerpo de agua, deberá cumplir con los estándares establecidos allí señalados”.*

Que, el Acuerdo 79 de 2003, por el cual se establece el Código de Policía de Bogotá, en el artículo 57 dispone : *“el agua es un recurso indispensable para el desarrollo de las actividades humanas y la preservación de la salud y la vida. De la conservación y protección de sus fuentes, de su correcto tratamiento y almacenamiento y de su buen uso y consumo depende la disponibilidad del agua en el presente y su perdurabilidad para el futuro”.* De acuerdo a lo anterior, son deberes generales cuidar y velar por la conservación de la calidad de las aguas y controlar las actividades que generen vertimientos, evitando todas aquellas acciones que pueden causar contaminación.

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *“ por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones” dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.*

Que, en virtud del Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d)” *es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia”.*

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.*

En mérito de lo expuesto,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 4 3 4 0

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la sociedad comercial CURTIEMBRES AYALA identificada con Nit. 900.135.998-1 ubicada en la carrera 18 D No. 59 A 48 Sur Barrio San Benito de la Localidad de Tunjuelito de esta ciudad, a través de su representante legal o quien haga sus veces, señor Arsenio Ayala Gutiérrez identificado con la cédula de ciudadanía No.80.365.378 por los cargos formulados en el Auto No. 1210 del 28 de mayo de 2007: *"Por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin registrar sus vertimientos ante la Secretaría Distrital Ambiente infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1º. y 2º. de la Resolución No. 1074 de 1997, y por verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 3º de la Resolución No. 1074 de 1997, en lo que respecta a : pH, cromo total, DQO, DBO5, sólidos sedimentables , sólidos suspendidos totales, grasas y aceites "*.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la sociedad CURTIEMBRES AYALA como sanción una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2007, equivalentes a la suma de cuatro millones trescientos treinta y tres mil setecientos pesos m/cte (\$4.333.700,00).

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada por el propietario del establecimiento de comercio CURTIEMBRES AYALA, mediante consignación a nombre de Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental, Código M 05-504 en el SUPERCADÉ de la Carrera 30 No. 26-90, Ventanilla No. 2 Recaudos Varios, para pago en efectivo o cheque a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva en virtud de lo dispuesto en la Ley 6ª. De 1992.

PARÁGRAFO TERCERO: La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 85, parágrafo 1º. de la Ley 99 de 1993, la sanción impuesta mediante la presente providencia no exime al infractor del cumplimiento de la normatividad ambiental en todo momento, de acuerdo a las obligaciones ambientales y conforme a lo ordenado en los actos administrativos pertinentes.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 4340

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para efecto del seguimiento ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar la presente providencia en un lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito de esta ciudad, para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente providencia al establecimiento de comercio CURTIEMBRES AYALA, a través de su propietario señor Arsenio Ayala Gutiérrez identificado con la cédula de ciudadanía No.80.365.378, en la carrera 18 D No. 59 A 48 Sur Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los 29 DIC 2007


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

PROYECTO MYRIAM E. HERRERA
C.T.13302/22-11-07
EXPEDIENTE DM-08-07-678
CURTIEMBRES AYALA